



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18) de agosto de dos mil Veinte (2.020)

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228

Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.

El señor ASCANIO JOSE REYES PATERNINA, en nombre propio ha incoado la presente acción contra MUNDIAL SEGUROS S.A., por presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la salud y a la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que sufrió accidente de tránsito el día 15 de diciembre de 2019, en calidad de ocupante del vehículo de placa ZMP83D, donde sufrió como lesiones: Trauma en pierna y pie izquierdo, trauma en rodilla derecha.

Que el automotor involucrado en el accidente se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT – expedida por MUNDIAL SEGUROS S.A. número 1317/75555288, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro encontrándose dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito -SOAT- el amparo por incapacidad permanente, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima, como habla el Decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015.

Que para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar “original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la Ley, por lo que el 6 de julio de 2020 presentó derecho de petición a la compañía de Seguros MUNDIAL SEGUROS S.A., solicitando la valoración de pérdida de la capacidad laboral, conforme lo establece la ley y la aseguradora argumentó que no estaba obligada a realizar dicho trámite.

Que por las lesiones sufridas su condición para laborar se ha visto completamente afectada ya que no tiene la misma solvencia de antes y por ende sus ingresos han disminuido notoriamente.

P E T I C I Ó N

Solicita la parte accionante se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a MUNDIAL SEGUROS S.A. a sufragar directamente los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha AGOSTO 04 de 2020, donde se ordenó al representante legal de MUNDIAL SEGUROS S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

Respuesta de MUNDIAL SEGUROS S.A.

Informa la entidad accionada que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Que si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente debe cumplir los requisitos que para ello se establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente” el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Que si se le obliga a esa compañía a través de esta acción de tutela a reconocer el pago solicitado por el accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal ni reglamentariamente obligada a asumir, tal como se desprende del concepto No. 2019009983 de la Superintendencia Financiera, quien estableció que el pago de los honorarios corresponde a quien solicita la calificación, tal como se desprende del Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.16.

Que además considera que no es ante el juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún si los mecanismos de defensa que dispone el accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales.

Indica además que debe negarse la acción de tutela por falta de inmediatez siendo por tanto improcedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

TESIS DEL JUZGADO

Se concederá la acción de tutela pues de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en casos como el que nos ocupa corresponde a la aseguradora asumir el costo del dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del actor para poder obtener el pago de la respectiva indemnización ?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “... es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta”. (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el señor ASCANIO JOSE REYES PATERNINA, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de TRAUMA EN PIERNA Y PIE IZQUIERDO Y TRAUMA EN RODILLA DERECHA, lo cual en su decir ha afectado su condición para laborar, viéndose notoriamente disminuidos sus ingresos, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente.

La historia clínica acompañada muestra que efectivamente el actor resultó afectado en la forma que lo indica en su escrito de tutela.

Es de anotarse que si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, que afectan su mínimo vital en cuanto no puede trabajar lo que implicaría que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, le ocasione deterioro en su salud por no poder saber de manera definitiva las secuelas del accidente.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

Ahora bien, como la accionada alega falta de inmediatez en la presentación de la acción de tutela, el Despacho se pronuncia sobre el punto de la siguiente manera.

La Corte Constitucional en la Sentencia T - 22 de 2017 tratando el tema de la inmediatez señaló:

“ ... 3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta el anterior lineamiento jurisprudencial, cabe anotar que a juicio del Juzgado la tutela se ha presentado dentro de un tiempo razonable teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.

Si bien es cierto el accidente de tránsito que ocasionó las lesiones del actor sucedió el 15 de diciembre de 2019, no lo es menos que lo primero que debía recibir el accionante era su atención médica que conllevó a que se le incapacitara por 36 días, pues así se desprende de la documentación allegada.

Igualmente se desprende de la historia clínica que fue atendido nuevamente el actor el 7 de abril de 2020. Es decir que se encontraba recibiendo atención médica, luego no se le podía exigir que acudiera de inmediato a la solicitar pago de incapacidad o la respectiva calificación para obtener el pago.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

- Sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

ocupa, entre otras, la sentencia T - 076 de 2019 que acompaña el accionante en donde se expresó:

“ 41. A propósito de lo anterior, esta Sala de Revisión estima conveniente precisar que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. Lo anterior, de conformidad con el siguiente marco jurídico:

Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro^[45]; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

42. Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros^[46].

43. De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo^[47], y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia”.

En esta ocasión tenemos que la accionante sufrió un accidente de tránsito el día 15 de diciembre de 2019, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo el cual fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

La compañía aseguradora cuando rinde su informe señala que el accionante no ha recamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente. Sin embargo el accionante acompañó respuesta de MUNDIAL DE SEGUROS S.A de fecha 14 de julio de 2020, a derecho de petición elevado por el accionante solicitando la respectiva calificación para obtener la indemnización, lo cual fue negado.

Dentro del informe rendido al Juzgado la accionada indica que las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad. Con ello el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE.

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por la atora en el accidente: TRAUMA EN PIERNA Y PIE IZQUIERDO Y TRAUMA EN RODILLA DERECHA.

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado TRAUMATISMO DE LA PIERNA, NO ESPECIFICADO, TRAUMATISMO DEL PIE Y DEL TOBILLO, NO ESPECIFICADO, QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO, REGION DEL CUERPO NO ESPECIFICADA, TRAUMA EN PIERNA DERECHO Y TRAUMA EN PIE DERECHO.

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que el accionante manifiesta que su vida laboral se ha visto afectada y por ende sus ingresos económicos.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante. Es decir, no ha proba que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera los derechos cuya protección del accionante, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

Siendo ello así se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar el examen de pérdida de



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

capacidad laboral a la accionante. Y si además en caso que la accionante no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca el señor ASCANIO JOSE REYES PATERNINA, dentro de la acción de tutela impetrada contra MUNDIAL SEGUROS S.A.
2. ORDENAR, a MUNDIAL SEGUROS S.A., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor ASCANIO JOSE REYES PATERNINA, o asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00228
Acción : Tutela
Accionante : ASCANIO JOSE REYES PATERNINA
Accionada : MUNDIAL SEGUROS S.A.
Providencia : SENTENCIA – 18/08/2020 – CONCEDE TUTELA

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d2a53e343e260cd63c11f53b546e8c281089b76227fef8be11b18047f90fa3

Documento generado en 18/08/2020 07:33:04 a.m.